



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 563 2025-UNSAAC

Cusco, 08 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente signado con el Nro. 686370 cursado por la Sra. **NELLY CIRILA GAMARRA ESPINOZA, EVELYN ACUÑA GAMARRA y JUAN BAUTISTA GAMARRA**, Herederos del que en vida fue **LIC. JUAN ACUÑA BARRIENTOS**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-1487-2024-UNSAAC,y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de Apelación presentado por los Srs. Nelly Cirila Gamarra Espinoza, Evelyn Acuña Gamarra y Juan Bautista Acuña Gamarra, herederos de quien en vida fuera docente cesante y pensionista de la Entidad LIC. JUAN ACUÑA BARRIENTOS, (en adelante los impugnantes) contra la Resolución N° R-1487-2024-UNSAAC, que declara improcedente su petición sobre pago de devengados e intereses por el incremento de remuneraciones del 10% por contribución al FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 1 de enero de 1993.

Que, sobre el particular se tiene que a través del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 de fecha 7 de diciembre de 1992, se dispuso que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI" Asimismo, en su artículo 4° se dispuso: "El presente Decreto Ley, entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1993";

Que, al respecto, el Consejo Universitario, máximo Órgano de Gobierno de la UNSAAC, mediante Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC de 19 de octubre de 2023, teniendo en consideración el criterio adoptado por la Corte Suprema de la República en diversas casaciones, entre las cuales podemos citar las siguientes: Casación N° 2291-2017-Arequipa de 12 de marzo de 2019; Casación N° 16513-2016 -CUSCO de 20 de setiembre de 2018; Casación 1598-2011-La Libertad; Casación N° 6307-2013- La Libertad; Casación N° 9455-2013-Arequipa, respecto a que el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público excluyan a los trabajadores estatales del incremento obtenido en sus remuneraciones, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, cuya omisión en el pago oportuno a partir del 1 de enero de 1993 es imputable únicamente a empleador y no al trabajador, en virtud a que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 es una norma autoaplicativa; con fecha 19 de octubre de 2023, en su parte resolutive, dispuso:

"PRIMERO.- AUTORIZAR el pago de devengados por el incremento de remuneraciones, a partir del 1° de enero de 1993, equivalente al 10% del haber

mensual del mes de enero de 1993 a favor del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, comprendido en los alcances del Decreto Ley N° 25981.

SEGUNDO. - DISPONER (...)

TERCERO.- DEJAR ESTABLECIDO, que el pago de devengado autorizado en el primer numeral de la presente resolución, incluye al personal docente y administrativo cesante, cuyo derecho de accionar su petición, se encuentre vigente en la vía administrativa, conforme a ley.

CUARTO.- DEJAR ESTABLECIDO (...).

Que, posteriormente con Resolución N° CU-574-2024-UNSAAC de fecha 11 de noviembre de 2024, el Consejo Universitario, precisó que los alcances de la Resolución N° CU-410- 2023-UNSAAC, se aplica a favor del personal docente y administrativo en actividad de la UNSAAC, así como al personal docente y administrativo cesante titulares de la pensión, cuyo derecho de accionar los derechos de la relación laboral se encuentre vigente en el periodo de cuatro (4) años, computados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral; dejando a salvo el derecho de los herederos o causahabientes del personal docente y administrativo activo y cesante, de hacer valer su derecho ante el órgano correspondiente.

Que, los impugnantes, sustentan el recurso de apelación interpuesto, entre otros, con los siguientes términos:

- Que, mediante la Resolución impugnada, se declara improcedente la petición de pago de devengados e intereses por el incremento de remuneraciones del 10% por contribución al FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 que le corresponde a quien en vida fuera esposo y progenitor de los impugnantes, con el argumento que, al haber transcurrido más de 4 años desde su cese como docente de la Institución contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral, de acuerdo al plazo prescriptorio establecido por la Ley N° 27321, ya no se puede acciones por los derechos laborales derivados de la relación laboral que mantuvo su causante con la UNSAAC; esto, en razón de que fue cesado a su solicitud mediante Resolución N° R-1350-2014-UNSAAC de fecha 1 de agosto de 2014, con efectividad al 1 de abril de 2014; transcurriendo desde aquella fecha más de diez (10) años; por lo tanto ha operado la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral..
- Que, la Ley N° 27321 deriva del régimen laboral privado, ya que su disposición única está orientada a fijar el plazo de prescripción respecto de los reclamos laborales que se generan dentro de dicho régimen; en ningún extremo de su única disposición apunta que deba aplicarse al régimen laboral público.
- Agregan, que en la Casación de la Corte Suprema de la República Nro. 13860-2018 -Selva Central de fecha 22 de marzo de 2022 — Nulidad de Resolución Administrativa, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se precisa que cuando surgen diversos reclamos de ex servidores públicos ante las instancias judiciales sobre la aplicación e interpretación de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Ley N° 27321, ésta se hace conforme al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que regula el principio protector en las relaciones laborales;.

- Que, debe tenerse en cuenta también, que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 2322-2003-AA/TC LA LIBERTAD SEGUNDO ANDRÉS VARGAS POLO, ha establecido en sus fundamentos que, "tratándose del pago de bonificaciones, remuneraciones y derechos pensionarios, la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuo; razón por la cual, no opera la prescripción extintiva o caducidad de la acción".
- Finalmente, señala que su petición puede muy bien ser atendida en sede administrativa, evitando una innecesaria actuación ante el órgano jurisdiccional, dada la existencia de jurisprudencia vinculante en los términos que prevé el artículo 36° del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584.

Que, de la evaluación y análisis jurídico se tiene que el artículo 217 Numeral 217.1 de la Ley 27444, establece: "Conforme a lo señalado por el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, asimismo, el artículo 220 de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de autos, se establece que mediante Resolución N° R-1487-2024-UNSAAC, la Autoridad Universitaria declaró IMPROCEDENTE la petición formulada por la administrada Nelly Cirila Gamarra, conyugue supérstite de quien en vida fue Lic, Juan Acuña Barrientos, ex docente de la UNSAAC, sobre pago correspondiente al 10% al FONAVI por el Decreto Ley N° 25981, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida resolución.

Que, asimismo, de la revisión del Informe Pensionario N°149-2024-EP-SUEP-URH/DIGA/UNSAAC emitido por la Sub Unidad de Escalafón y Pensiones, se tiene que, mediante Resolución N° R-1350-2014-UNSAAC de fecha 1 de agosto de 2014, se acepta la solicitud de cese voluntario presentada por el Lic. Juan Acuña Barrientos como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Matemáticas y Estadística de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas, a partir del 1 de abril de 2014;.

Que, del referido Informe pensionario, se establece que desde la fecha en que el impugnante fue cesado a su solicitud a la actualidad, ha transcurrido más de diez (10 años), por lo que es aplicable a su caso, lo previsto por la Ley N° 27321 que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Siendo ello así, en este caso en concreto, le es de aplicación el plazo

prescriptorio establecido en la referida norma legal; dispositivo legal, que ha sido recogido en el Numeral 3° de la Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC, para dejar establecido que el pago de devengado autorizado en el primer numeral de la referida resolución, incluye al personal docente y administrativo cesante, cuyo derecho de accionar su petición, se encuentre vigente en la vía administrativa, conforme a ley, acto administrativo precisado mediante Resolución N° CU-574-2024-UNSAAC, en el sentido que, los alcances de la Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC, se aplican a favor del personal docente y administrativo en actividad de la UNSAAC, así como al personal docente y administrativo cesante titulares de la pensión, cuyo derecho de accionar los derechos de la relación laboral se encuentre vigente en el periodo de cuatro (4) años, computados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral, dejando a salvo el derecho de los herederos o causahabientes del personal docente y administrativo activo y cesante de hacer valer su derecho ante el órgano correspondiente;

Que, de otro lado, se debe tener en cuenta que el Numeral 2. del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece que: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios.. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; sin embargo, dicha norma legal, de ningún modo impide que el transcurso del tiempo, genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades administrativas; En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público, sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía, para reclamar tales derechos en la vía administrativa..

Que, del mismo modo, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa que pertenece a la institución de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena Nro. 002-2012-SERVIR/TSC publicada en el diario "El Peruano" el 20 de diciembre de 2012, mediante Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria con relación al plazo de prescripción de las acciones por los derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, estableció en el numeral 30 del acápite v) lo siguiente: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo", en tal sentido, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por los herederos del Lic. Juan Acuña Barrientos, debe ser declarado INFUNDADO;

Que, en consecuencia teniendo en consideración los argumentos precedentemente expuesto, la Dirección de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal Nro. 62-2025-DAJ-UNSAAC, OPINA, porque, el Recurso de Apelación interpuesto por los herederos del que en vida fue Lic. Juan Acuña Barrientos, contra la Resolución N° R-1487-2024-UNSAAC, que declara improcedente su petición sobre pago de incremento del 10% de su haber mensual como contribución al FONAVI dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, sea declarado INFUNDADO, emitiéndose para tal efecto, el acto administrativo que corresponde;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, previa las deliberaciones pertinentes aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por los herederos de quien en vida fuera el docente cesante Lic. LUIS ACUÑA BARRIENTOS contra la Resolución N° R-1487-2024-UNSAAC, de fecha 16 de septiembre de 2024 ;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso a las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los herederos de quien en vida fuera el docente cesante de la Institución Lic. **LUIS ACUÑA BARRIENTOS** contra la Resolución N° R-1487--2024-UNSAAC y en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique a los Sres. **NELLY CIRILA GAMARRA ESPINOZA, Sra. EVELYN ACUÑA GAMARRA y JUAN BAUTISTA ACUÑA**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U, PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U, ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- SU. REMUNERACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A. JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- Sres. **NELLY CIRILA GAMARRA ESPINOZA, Sra. EVELYN ACUÑA GAMARRA y JUAN BAUTISTA ACUÑA** ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/MPG,

Lo que transcribo a Ud., para los fines consiguientes

Atentamente



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)

